

(nº 2.16)

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL.

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y OBJETO

Al amparo de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 24.1 c) y 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar acuerda la aprobación de la Ordenanza reguladora de la “*Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuya regulación atiende a lo previsto en los artículos 20 a 27 de la citada Ley 39/88.

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.
3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras de servicios de suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.
2. Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministros a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las citadas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si,

no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

ARTÍCULO 4: RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5: BASE IMPONIBLE

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de la presente ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.
3. Tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:
 - a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
 - e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de

terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3 de este artículo.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. La tasa regulada en este Ordenanza es compatible con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6: CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7: BENEFICIOS FISCALES

No se admitirá beneficio fiscal alguno que no esté previsto en las normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8: DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 9: RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. Las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los

grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

2. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza.

3. La tasa se liquidará por ingreso directo con la consiguiente notificación al sujeto pasivo, con indicación de plazos de ingreso y de los recursos procedentes.

4. El servicio competente establecerá los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

ARTÍCULO 10: INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones desarrolladoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11: NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 17 de diciembre de 2003, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, previa publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Oropesa del Mar, a 17 de diciembre de 2003

El Alcalde,

Fdo. Rafael Albert Roca